



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 35283 DE 2015
(07 JUL 2015)**

Por la cual se archiva una actuación

Radicación 14-83524

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 16 de abril de 2014 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de supresión de datos personales, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, entre las partes que se describen a continuación:

Titular de la información:

Señor: Juan Gómez

Correo electrónico: juangomez@colombia.com

Responsable de la información:

Señor: Marco Fidel Ramírez Antonio

Identificación: C.C. No. 19.260.069

Dirección: Calle 36 No. 28A – 41

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: noticias@marcofidelramirez.com

SEGUNDO: Que el motivo de la solicitud del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

"(...)

NO ME VUELVAN A ENVIAR PUBLICIDAD DE ESTE INTOLERANTE FANÁTICO.

GRACIAS.

SÁQUENME DE ESTA LISTA DE CORREOS MASIVOS. ES UN IRRESPECTO. YA HE HECHO ESTA SOLICITUD EN VARIAS OPORTUNIDADES Y SIEMPRE ME PASAN POR ALTO. EL SEÑOR MARCO FIDEL RAMÍREZ ESTÁ VIOLANDO LA LEY DE HABEAS DATA.

EN CASO DE QUE ESTA PETICIÓN NO SEA ATENDIDA, INTERPONDRÉ ACCIONES LEGALES POR LA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1377 DE 2013.

cc: - Superintendencia de Industria y Comercio
- Presidencia del Concejo de Bogotá

'Amo a la comunidad homosexual con el amor de
Jesucristo': concejal

(...)" (fl.2).

Por la cual se archiva una actuación

TERCERO: Que mediante comunicación del 28 de abril de 2014, esta Superintendencia requirió al señor Marco Fidel Ramírez Antonio, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos de la denuncia y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Adicionalmente se le solicitó informar lo siguiente:

"(...)

- *Acreditar prueba de la autorización (previa e informada) otorgada por el Titular de la información para el tratamiento de sus datos personales.*
- *En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se le informó al titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*
- *Si ustedes han tratado la información del titular en calidad de Encargado o Responsable. En caso de ser en calidad de Encargado favor indicar el nombre o identificación de la sociedad Responsable del tratamiento de la información.*
- *Informar si el titular de información ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.*
- *Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*
- *En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que ustedes eliminaron, actualizaron o corrigieron la información del Titular de la información.*

(...)"

CUARTO: Que el señor Marco Fidel Ramírez Antonio respondió al anterior requerimiento mediante escrito radicado del 14 de mayo de 2014, de la siguiente manera:

- 4.1 Señala el señor que a la fecha de inclusión del correo electrónico en su base de datos no se imponía la obligación de contar con la autorización previa e informada de la Ley 1581 de 2012.
- 4.2 Informa que en 2014 recibió la solicitud de supresión de información del reclamante atendida de manera inmediata eliminando su información de su base de datos.
- 4.3 Manifiesta que no existe una política de protección de datos debido a que los envíos se realizan a medios masivos de comunicación y el contenido de los envíos es netamente periodístico.
- 4.4 Concluye indicado que la ley de hábeas data no se aplica a las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y su correo electrónico es personal y doméstico.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por el señor Juan Gómez se refiere a que se elimine n sus datos de la base de datos del señor Marco Fidel Ramírez Antonio para no recibir más información publicitaria, esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de hábeas data según la facultad conferida en el literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

Por la cual se archiva una actuación

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual se informa que se están verificando los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y Valoración Probatoria

Respecto de la revocación de la autorización y/o la solicitud de supresión de información.

Frente a la posibilidad que tiene el Titular de revocar la autorización y/o solicitar la supresión de su información personal el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...).”

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia de análisis de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012 consideró que el derecho consagrado en el literal e) citado es un desarrollo del derecho a la oposición que implica, dentro del estándar europeo, el derecho del Titular a *“(...) oponerse a su utilización: (i) por razones personales, si no existe ninguna obligación legal que le imponga la permanencia del dato, (ii) en cualquier momento cuando el dato ha sido tratado sin su consentimiento; (iii) el tratamiento es utilizado para fines distintos a los establecidos inicialmente y, (iv) cuando es tratado con fines de prospección de mercadeo por parte de terceras personas. Es decir cuando se utiliza para fines publicitarios, y el titular del dato ya no desea recibir más información sobre el producto”.*

Continúa diciendo la Corte que *“(...) el derecho a la oposición implica la posibilidad, en cabeza del titular del dato, de solicitar su supresión incluso por razones personales, a menos que exista una disposición legal que lo obligue a que su dato personal permanezca en la base de datos”.*

Así las cosas, es claro que el Titular, en ejercicio del derecho de hábeas data y en desarrollo de la autodeterminación informática, tienen la posibilidad de decidir no solo si entrega y autoriza el uso de su información personal para una finalidad específica, sino que también tienen derecho a solicitar la supresión de la misma por razones de índole personal, por lo que el Responsable deberá acceder a tal solicitud, siempre que no exista un deber legal o contractual de que esa información permanezca en su base.

Realizadas las anteriores precisiones y efectuada la revisión del caso en concreto, se observa que el señor Marco Fidel Ramírez Antonio señala que *“Sólo hasta el año 2014 recibimos la comunicación con la que el Señor JUAN GÓMEZ nos manifiesta su descontento, por ello procedimos a eliminar sus datos de nuestra base más cuando nos hizo conocer que su pensamiento no coincidía con el nuestro, por ello resultaba respetuoso sacar el nombre de los datos”.* (fl.8).

Por la cual se archiva una actuación

De otra parte, se advierte que es deber de los Responsables desarrollar políticas de tratamiento de los datos personales que se hayan recogido sobre los Titulares en bases de datos o archivos según los términos dispuestos en el Capítulo III del Decreto 1377 de 2013 independientemente de la finalidad para la que se use la información.

Del mismo modo, el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 señala que los Responsables deberán "(a)doptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley (...)", por lo tanto esta Superintendencia exige el cumplimiento de dichos deberes a los Responsables so pena de incurrir en una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

Igualmente, se aclara al Responsable que si bien el literal a) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 el régimen de protección de datos no aplica a "bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico", ese mismo literal, continua señalando que "(c)uando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización", situación en la cual los Responsables quedaran sujetos al régimen de protección de datos, como sucede en el caso bajo estudio.

Ahora bien, respecto al contenido normativo de "las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico" la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 señaló lo siguiente:

"(...) El primer contenido normativo del literal a) tiene tres elementos: (i) hace referencia a datos personales, (ii) contenidos en bases de datos (iii) "mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico". El último elemento, (...), se refiere al **ámbito de la intimidad de las personas naturales**; ciertamente, los ámbitos personal y doméstico son las esferas con las que tradicionalmente ha estado ligado el derecho a la intimidad, el cual, en tanto se relaciona con la posibilidad de autodeterminación como un elemento de la dignidad humana, no puede predicarse de las personas jurídicas. Por tanto, esta excepción busca resolver la tensión entre el derecho a la intimidad y el derecho al habeas data. (...)" .

Continúa diciendo la corte que:

"(...) en tanto los datos mantenidos en estas esferas (i) no están destinados a la circulación ni a la divulgación, y (ii) su tratamiento tampoco puede dar lugar a consecuencias adversas para el titular, tiene sentido que su tratamiento esté exceptuado de algunas disposiciones del proyecto (...)" .

Lo anterior implica que para que pueda considerarse como excluida una base de datos bajo este literal, es necesario que con dicha base se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los datos no estén destinados a la circulación ni a la divulgación.
2. Que su tratamiento no dé lugar a consecuencias adversas para el titular.
3. Que los datos sean mantenidos por una persona natural en su esfera íntima.

En el caso que se analiza se observa claramente la inconformidad del Titular por la utilización de su información (dirección de correo electrónico) sin su autorización y para fines con los que no está de acuerdo, generándole en palabras de la Corte, "consecuencias adversas".

Por la cual se archiva una actuación

En todo caso revisado el acervo probatorio se encuentra que el señor Marco Fidel Ramírez Antonio eliminó la información del señor Luis Alberto Arango de su base de datos, razón por la cual se archivara el expediente.

Adicionalmente, se advierte al reclamante que de recibir nuevamente información similar a la que fue objeto de reclamación por parte de la investigada podrá, en ejercicio de su derecho de hábeas data, presentar nuevamente queja ante esta Superintendencia indicando claramente los hechos y pretensiones de la misma y aportando las pruebas pertinentes con el fin de que sea tenida en cuenta en la correspondiente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Marco Fidel Ramírez Antonio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.069 a través de su representante legal, así como al señor Juan Gómez, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **07 JUL 2015**

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,



CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

RADG/DCGC

NOTIFICACIONES:

Titular de la información:

Señor: Juan Gómez

Correo electrónico: juangomez@colombia.com

Responsable de la información:

Señor: Marco Fidel Ramírez Antonio

Identificación: C.C. No. 19.260.069

Dirección: Calle 36 No. 28A – 41

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: noticias@marcofidelramirez.com